



Montería, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUILLY RODRÍGUEZ ARROYO
DEMANDADO	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	- AXA COLPATRIA S.A. - MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A. - ALLIANZ - COLSEGUROS
RADICADO	23-001-31-05-001-2023-00089-00
ACTUACIÓN	INTEGRA LITIS CONSORTE NECESARIO

Estando el proceso al despacho para resolver sobre la sustitución de poder que hizo el apoderado general **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para participar en la audiencia del 11 de abril hogaño, se percata este operador judicial que al contestar la demandada **COLFONDOS S.A.**, formuló la excepción previa de «**no contener la demanda todos los litisconsortes necesarios**», con fundamento en que se debe vincular al proceso, en calidad de litisconsorte necesario a **PORVENIR S.A.**, toda vez que, en el historial de vinculaciones SIAF de **ASOFONDOS** se indica que la demandante estuvo vinculada como afiliada a dicha entidad antes que a **COLFONDOS S.A.**

Al respecto del litisconsorte necesario, es pertinente traer a colación apartes de la sentencia **SL2095-2022**, radicación **89257** de la **h. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión N° 3**, veamos:

«Para resolver el primer planteamiento, se memora que, en relación con el litis consorcio necesario, en auto AL2917-2018, esta Sala de Casación, adoctrinó:

Finalmente, no puede dejarse de lado que de tiempo atrás esta Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes» CSJ AL, 58371, 24 jun. 2015.»

Enrostrado el precedente jurisprudencial y, aterrizando al caso concreto, podemos observar a folio 57 del archivo 011 del expediente, la certificación emitida por **ASOFONDOS** en la que efectivamente se advierte que, durante el traslado realizado por la accionante de **COLPENSIONES** hasta **COLFONDOS S.A.**, estuvo afiliada en **PORVENIR S.A.** Dicho lo anterior, se tiene que, la sentencia que desate las pretensiones y excepciones de los procesos acumulados podría tener efectos sobre los derechos de **PORVENIR S.A.**, por se hace necesario integrar el litisconsorte necesario por lo que se procederá en tal sentido sin esperar la audiencia inicial pues conforme al artículo 61 del CGP el juez puede integrar el litisconsorcio necesario en cualquier momento antes de dictar sentencia.

Como el término de traslado al litisconsorte necesario supera la fecha para la que estaba programada la audiencia inicial esta tendrá que reprogramarse, y al no realizarse la diligencia el 11 de abril próximo resulta inane pronunciarse sobre la sustitución de poder mencionada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Integrar el litisconsorcio necesario de la parte pasiva vinculando a **Porvenir S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar de la demanda a **PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Correr traslado a **PORVENIR S.A.**, identificada con NIT 800.144.331-3 por el término de diez (10) días a fin de que, si a bien lo considera, ejerza su derecho a la defensa.

CUARTO: Reprogramar la audiencia fijada en auto que antecede para el día lunes, 20 de mayo de 2024 a partir de las 03:30 P.M. Link de acceso a la reunión:

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F1%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_YTImNDU3NzctNDg3Yv00YzU4LTgzZGYtYzQ4MjUyNWY0YWWRm%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522014972a1-e1bf-4a38-b02b-014570ef620a%2522%257d&data=05%7C02%7Cahovoscas%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C358c80db14f9480ab8eb08dc5417c561%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638477708266974072%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8evJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C0%7C%7C%7C&sdata=JGpug%2BiFLZplgSnnEC8h%2FXnLm77S8MhJwOpbEhUUxYE%3D&reserved=0

QUINTO: Abstenerse de pronunciarse sobre la sustitución de poder realizada por el apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, Por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

Juez

Firmado Por:

Roger Ricardo Madera Arteaga

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6074d2ad92356fdf0f68c704d5c19cfdb83f5d98212bbc1b7471502e51d4362**

Documento generado en 07/04/2024 09:59:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>